

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que el pasado 16 de junio de 2021, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de los señores ELIANA CANO PANIAGUA y ARLISON DE JESÚS GIRALDO CARDONA, allegó un recurso de reposición visible a folios 197 y ss. en contra del auto del 31 de mayo de 2021, notificado por estados el día 13 de julio de 2021.

Lo anterior para los fines pertinentes.


LORENA M. RUA RAMÍREZ
 Escribiente

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Eliana Cano Paniagua y otro
Radicado	05001-31-03-008-2017-00228-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	672
Tema	Resuelve recurso de reposición y en subsidio el de apelación

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de los señores ELIANA CANO PANIAGUA y ARLISON DE JESÚS GIRALDO CARDONA en contra del auto del 31 de mayo de 2021, notificado por estados el día 13 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de mayo de 2018 (fl.166), se declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, como consecuencia de ello, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y debido a que, a través del auto del 22 de septiembre 2017, se tomó nota del embargo de remanentes, se dejó las medidas

cautelares a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (fl. 100).

En memorial del 25 de mayo de 2021, los señores ELIANA CANO PANIAGUA y ARLISON DE JESÚS GIRALDO CARDONA, solicitaron corrección del auto, toda vez que, al dejar la medida cautelar a disposición del Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Medellín, Registro de Instrumentos Públicos no acatan la orden, por cuanto pesa afectación a vivienda familiar sobre el inmueble objeto de cautela, por lo que no se procede ni a levantar la medida, ni a tomar nota del embargo.

En providencia del 31 de mayo de 2021, el despacho negó la solicitud ya que es la parte interesada quien debe realizar las acciones administrativas pertinentes ante esa entidad, con el fin de que procedan al levantamiento de la medida cautelar y acatar la orden de dejar la medida por cuenta del Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Medellín.

EL RECURSO

Indica el apoderado de los recurrentes, que debido a que Registro de Instrumentos Públicos no acata la orden impuesta a través del oficio No 774 del 30 de marzo de 2018 (fl. 167) con el argumento de que el Juzgado debe corregir los oficios de levantamiento de embargo, por lo que solicita que se reponga el auto del 31 de mayo de 2021, en el sentido de eliminar el numeral segundo, donde se deja por cuenta del Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Medellín, la medida cautelar.

Vencido el término del traslado (fl. 206) y sin pronunciamiento alguno, por la parte demandante, procede el Despacho a resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Por su parte dice el artículo 466 *ibidem*, que:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se

considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso."
(Énfasis fuera del texto).

CASO CONCRETO

En el sub judice, el apoderado de los señores ELIANA CANO PANIAGUA y ARLISON DE JESÚS GIRALDO CARDONA, solicita en que se reponga el auto donde se negó la corrección del auto que decretó la terminación del proceso y se dejó por cuenta del Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Medellín las medidas cautelares.

En atención a la norma anteriormente descrita, no es posible modificar o eliminar dicho numeral, toda vez que la norma es clara y exige que, a la terminación del proceso, se deberá informar al Juez donde solicitó el embargo de remanentes, que dichas cautelares quedan por cuenta del Despacho que los solicitó.

Entender el asunto de otro modo, implica la elusión de la medida cautelar en perjuicio del acreedor que en oportunidad radica la comunicación, entendida ésta, como la realizada antes de que se hubieran levantado las medidas cautelares, tal como lo prevé el artículo 597 del CGP o puestos a disposición de otro Juzgado por embargo del remanente.

Por lo anterior, no se repone el auto del 31 de mayo de 2021, y como se solicitó recurso de apelación en subsidio, no se concede éste, ya que el presente auto no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

209

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 31 de mayo de 2021, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por cuanto el presente auto no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ